

Guadalajara, Jalisco, a 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral 2741/2012-B1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO JALISCO, por lo que, -----  
-----

#### R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil doce, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla Jalisco por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 23 de enero de 2013. La parte demandada dio contestación mediante escrito presentado el 23 de agosto del mismo año.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el seis de mayo de 2014, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron sus pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del tres de agosto de dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora narra en su demanda, en cuanto a la acción principal, lo siguiente: -----

**"1. CONDICIONES DE TRABAJO.**

**NOMBRE:** \*\*\*\*\*

**FECHA DE INGRESO:** 01 de enero del 2007

**Puesto:** cajera de agua potable.

**ÚLTIMO SUELDO:** El último arto de trabajo percibió por concepto de salario mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\*, lo que se demostrara en la etapa procesal correspondiente

**FORMA DE CONTRATACIÓN:** El día 01 de enero del 2007 fue contratado mediante nombramiento suscrito por el H. Presidente Municipal Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el C \*\*\*\*\* , Presidente Municipal en el periodo 2007-2009, en calidad de CAJERA DE AGUA POTABLE, las instalaciones de dicha fuente de trabajo se ubican en \*\*\*\*\* , con una jornada laboral de 6 horas diarias 5 días a la semana.

**FORMA DE PAGO DEL SUELDO:** El Monto que por concepto de sueldo percibía era la cantidad de \$\*\*\*\*\*), es decir \$\*\*\*\*\* quincenales, mismos que eran cubiertos en efectivo a favor del actor, previa firma en la lista de raya o de nomina, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicadas en la \*\*\*\*\* .

**LUGARES EN DONDE RECIBÍA ÓRDENES DE TRABAJO Y DESARROLLABA FUNCIONES LABORALES:** El actor desempeñaba su trabajo en la Dirección de Agua Potable, pero tenía la obligación de asistir todas las mañanas para recibir instrucciones en la Presidencia Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, ubicada en la calle Hidalgo S/N, en el municipio mencionado.

**NOMBRE DE MI JEFE INMEDIATO:** Desde su contratación, el actor fue adscrito a las órdenes y subordinación directa del C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal en el periodo 2007-2009 Posteriormente con el C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal en el periodo 2010-2012 Y por último, hasta el día 04 de octubre del 2012, su jefe inmediato fue el C. \*\*\*\*\* . Presidente Municipal electo para el periodo 2012-2014

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PUESTO:** Las actividades de la actora consistían en lo siguiente:

- Recepción de pagos y expedición de recibos.
- Responsable de la caja y atención al público
- Todas las actividades inherentes al puesto de cajera de agua potable

**HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO:** El actor prestaba sus servicios subordinados única y exclusivamente a favor de la fuente de trabajo demandada el H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO, con una jornada laboral de 30 treinta horas semanales distribuidas en 6 horas diarias 5 días a la semana Durante todo el tiempo que duró la relación laboral el actor siempre realizó su trabajo con la intensidad y esmero apropiados, además de que la relación de trabajo entre él y la demandada fluyó siempre de manera armónica y cordial, sin embargo, sorpresivamente y sin que existiera antecedente alguno, fue cesado de manera injustificada el día 04 de octubre del 2012. al tenor de las circunstancias que se narran en los siguientes puntos de hechos

2.- Es menester hacer de su conocimiento que nuestra poderdante fue contratado mediante un nombramiento que lo acredita como servidor público de base, además de que la prestación del servicio se prorrogó indefinidamente y continuó la actora prestando sus servicios, la naturaleza del trabajo encomendado y el periodo de tiempo que ha laborado para el H. Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, Jalisco, resultan hechos suficientes para considerar al actor acreedor al beneficio de la inamovilidad laboral.

Lo anterior en razón de que el actor ha laborado ininterrumpidamente desde el 01 de enero del 2010 al 04 de octubre del 2012 (fecha del cese injustificado del que fue objeto), lapso de tiempo durante el cual continuó la prestación del servicio y al ser constante el pago del sueldo, debe concluirse el hecho irrefutable de que la partida presupuestal mediante la cual se origino la contratación del actor no señala que se haya otorgado por tiempo u obra determinada. Finalmente resulta relevante señalar que tampoco se prevé que la naturaleza del trabajo encomendado, se extinga o se considere por obra determinada.

En el entendido de que el puesto de Cajera de agua potable (puesto que le fue encomendado), es una función que siempre va a subsistir en el Municipio de Huejuquilla el Alto, por lo que de conformidad a los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto nuestra máxima autoridad judicial, considero que se le debe de otorgar la inamovilidad laboral al tenor de los criterios jurisprudenciales que se hace propios.

3- El día 04 de octubre del 2012. siendo las 09:00 nueve horas, el actor acudió a trabajar a la Presidencia Municipal, a fin de realizar sus actividades laborales, lugar en donde le notificaron que debía de ir a una reunión con el Presidente Municipal del C. \*\*\*\*\* , en el patio central del edificio, ya que este había solicitado su presencia así como de algunos otros miembros del personal por lo que siendo las 12:00 doce horas, acudió al patio central del edificio ubicado \*\*\*\*\* , lugar que ocupa la Presidencia Municipal de Huejuquilla el Alto. Jalisco.

Una vez en el patio principal de la fuente de trabajo, entiéndase la planta baja del edificio en el que se encuentra la Presidencia Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el propio Presidente Municipal, el C. \*\*\*\*\* , tomó la palabra y manifestó textualmente a nuestro poderdante así como a los demás servidores públicos ahí presentes: "Ya no vamos a ocupar sus servicios, por lo que no les daremos un nuevo nombramiento y a partir de hoy ya no trabajan en este ayuntamiento." Todo esto sucedió frente a los visitantes, policías y demás personas que se encontraban en ese lugar público, y que acudirán a declarar en el momento que se requiera.

Ante el cese injustificado de que el actor fue objeto por parte del Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el C. \*\*\*\*\* , nuestra poderdante regresó a su lugar de trabajo solo para tomar sus objetos personales y abandonar las instalaciones de la fuente de trabajo, sin que se le haya notificado o instaurado algún procedimiento administrativo mediante el cual se acreditara el cese injustificado del que fue objeto."

A lo anterior, la demandada contestó:

"b).- Que deja inédito el lapso para l;i que fue contratada, y:  
c)- Que el último de los nombramientos que dice desempeñó fue como "CAJÍRA DÍ AGUA POTABI.H" pero sin especificar su asignación, y sin que exista algún otro registro de su actividad o desempeño laboral. De lo precedente resulta oscuro y aparece la imposibilidad de clasificar su actividad en términos de lo que ilustra el invocado cuerpo legal en su numeral 2, Empleados públicos, que son los servidores públicos que. sin estar encuadrados en la fracción anterior.

b) De Dase, que son todos los no considerados de confianza; y  
II Por la temporalidad de su nombramiento, en;

a) con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en

1) Interino: cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2) Provisional: cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses

3) Por tiempo determinado: cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

Así resulta que en el caso no se está ante un trabajador que hubiera prestado sus servicios en nuestra administración, y menos que demuestre tener vigente nombramiento o comisión alguna, de ahí que carece de acción y derecho para demandar.

Así resulta que en el caso no se está ante un trabajador que hubiera prestado sus servicios en nuestra administración, y menos que demuestre tener vigente nombramiento o comisión alguna, de ahí que carece de acción y derecho para demandar.

Consecuentemente, y en lo que se refiere a la totalidad de la demanda opongo desde momento las excepciones de FALSEDAD EN LOS HECHOS NARRADOS, la de FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR, y para el caso de que resultara cierto el hipotético contrato en que funda su relación laboral, también se opone la de TERMINACIÓN DEL CONTRATO O RELACIÓN LABORAL POR DISPOSICIÓN LEGAL, con fundamento en los artículos 4 y 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo que a continuación se contesta y opone en forma correlativa a cada uno de los puntos de hecho y derecho, y en cuanto a las PRESTACIONES:

A la que señala como A), por la reinstalación, es incuestionable su improcedencia, toda vez que jamás fue despedida, y que ninguna relación laboral tiene con nuestro representado.

A la B). relativa a salarios "vencidos", improcedente resulta en razón de que al igual que la anterior nunca existieron las condiciones del supuesto despido injustificado, ni existe relación laboral alguna, como oportunamente se demostrara.

A las que refiere bajo los incisos C), por vacaciones. D)por prima vacacional. y E), aguinaldos, al igual que los anteriores, esos conceptos resultan infundados e improcedentes, ya que no existe motivo alguno que los genere.

A lo que mencionan en el correlativo inciso I), como declaración de inamovilidad laboral, debe entender la parte que demanda que en el ámbito burocrático tal circunstancia se rige por el contenido de los

artículos de la ley laboral especial ya invocada, y concretamente lo que refiere la fracción III tercera! del artículo 4,

De lo anterior se sigue, que sí alguna relación de cualquier índole tuvo con la administración municipal que culminó el pasado día 30 de septiembre del 2012. la misma culminó precisamente la antes citada fecha, en términos de lo establece el artículo 4o, ya transcrito, que en su primer párrafo, puede leerse: se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, lo que sumado a lo tutelado en el Último párrafo del diverso artículo 7º, respecto a que: La figura de prorroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco., lo que informa nítidamente, de lo absurdo de su postura y reclamo que debe desecharse en su oportunidad. Pero sobre todo por la falsedad en que pretende sustentar su contrato de fecha 01 de enero del 2007, otorgado por el que dice era presidente municipal en esa fecha.

En cuanto a los HECHOS:

Al correlativo enumerado bajo el punto "1." uno de la demanda, se niega categóricamente, no obstante es necesario precisar: que tal como lo confiesa la propia parte actora. que según dice ingrese) a laborar con José Acuña Ruiz, el cual le expidió nombramiento el día 1º de enero del 2007, sin que exhiba el mencionado nombramiento; lo que de ninguna manera nos obliga, pero en cambio nos permite ilustrar su reclamo y evitarle más confusiones, por cuanto, que dice que desempeñaba una jornada laboral de 6 seis horas diarias, 5 cinco días a la semana, y se le pagaba en efectivo, pero sin que exhiba el referido contrato que alega le expidió el presidente municipal, en turno.

Resulta falso, absurdo y de mala fe, que se pretenda lesionar a la entidad pública que represento, aquí demandada, con hechos y circunstancias falsas, conforme se demostrará que la persona que dice le extendió el nombramiento inicialmente, nunca ha tenido el cargo de Presidente Municipal, lo cual conforme aparece que lo sostiene ante una autoridad en funciones, resulta un delito que oportunamente se debe denunciar y perseguir.

Así resulta, que su relación laboral se encontraría tutelada y contemplada en las circunstancias e hipótesis abstractas, que contienen los ya comentados y transcritos artículos 4, cuatro, y 7, siete, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y toda vez que ni se le conoció como servidora pública en la administración municipal que represento, (durante ninguno de los tres días hábiles que transcurrieron, en nuestro ejercicio de gobierno, y el mendaz despido que alega), ni tampoco existe el nombramiento que alega tener, y en contrario aparece una mendaz y deficiente relación de hechos, y en su caso lo que la ley contempla como contrato temporal ya estaba Vencido, y que por imperativo legal feneció o había de concluir el día último de la gestión constitucional del o los que se lo otorgaron, de ahí resulta, que lo único procedente es reiterar nuestra negativa le relación laboral con la trabajadora actora.

En lo referente al último párrafo del punto que se contesta, es falso que hubiere sido cesada el día 04 de octubre del 2012. en las condiciones que menciona, o en alguna otra forma, de tal manera que la supuesta trabajadora o quienes la asesoran mienten, o la

utilizan para menoscabo de la imagen y en su caso del erario y patrimonio municipales que defiendo, lo que en su momento debe denunciarse de ocio por ésta autoridad del trabajo y en base a los hechos, pruebas y constancias que nuestra parte aporte al juicio, falso y absurdo resulta que señale como su jefe inmediato al señor \*\*\*\*\* , del que dice fue electo Presidente Municipal para el periodo 2012-2014. en primer término porque refiere la actora, que era "cajera de agua potable", dependencia o encargo que en caso de existir, tiene un titular o responsable, lo que bien informa que ni al menos ubica la trabajadora su desempeño laboral, y en cuanto al periodo del Ayuntamiento que preside el señor \*\*\*\*\* , es para el periodo 2012- 2015. y no como lo pretende reducir la actora. lo que también nos ilustra sobre sus falacias y absoluto desconocimiento de lo que pretende sea su desempeño laboral en el que pretende sustentar su acción.

Asimismo, resulta que la supuesta trabajadora que reclama en demanda prestaciones que definitivamente no le corresponden, constriñe la jornada de trabajo a 30 horas semanales, según dice en seis horas diarias, lo que de ninguna manera aparece lógico o en relación a la costumbre de laborar ocho horas diarias en la administración municipal, circunstancia que habrá de investigarse en razón del favoritismo ilegal obtenido, de ahí que se estima a la totalidad de la demanda, como producto de un impulso generado bajo el oportunismo de aprovechar la coyuntura del cambio de gobierno municipal para lucrar indebidamente, lo que constituye un ilícito que en su oportunidad se denunciará, al igual que si se logra indagar el caso de que estuviera escribiendo emolumento alguno sin laborar.

En las condiciones apuntadas, el hecho de alegar un despido inexistente, y para el caso de que estuviera laborando en la época anterior al lo de octubre del 2012, en que inició la gestión del ayuntamiento aquí demandado, lo más seguro es que ante el cambio necesario en las condiciones de eficiencia, responsabilidad y cortesía que de antemano se divulgó serían las características que debían observar todos los empleados y funcionarios de la entrante administración municipal. Y ello obligó a tomar la decisión de abandonar sus labores a la que demanda y además jmentar el falso despido que alude, con el único afán de lucrar indebidamente.

Basta citar como una muestra más de sus dislates, que la actora sostiene ser "cajera de agua potable", y señala como su jefe inmediato al Presidente Municipal". \*\*\*\*\* , durante la administrador 2007- 2009, posteriormente al de la administración anterior \*\*\*\*\* , 2010-2012, como al de la actual \*\*\*\*\* , para el periodo que dice según ella es para el 2012-2014. Lo que bien informa, que ni al menos conoce el organigrama o estructura de servicio público, de la entidad a que demanda, de tal forma que ignora también quién sería su jefe inmediato, en el área que dice desempeñaba labores, y los periodos en que prestó servicios, y en tal circunstancia, estamos ante una absoluta falsedad de la que demanda y su pliego inicial.

Al correlativo enumerado bajo el número "2." dos, de la demanda, y con independencia que se trata de meras apreciaciones subjetivas de quien la elabora, es necesario destacar los dislates que contiene, y

jurídicamente resultan inatendibles, pero bien ilustran la conducta procesal de las partes en el presente asunto.

En el primer párrafo, se habla de un nombramiento que lo acredita "como servidor público de base; que la prestación del servicio se prorrogó indefinidamente: que resultan hechos suficientes para considerar al actor acreedor al beneficio de la inamovilidad laboral": todo ello, según lo resaltan en su ocurso, y trasciende según dicen a la continuidad en la prestación del servicio y la subsistencia del puesto, por lo que reiteran se le debe otorgar la inamovilidad laboral, lo que soportan con la transcripción de criterios v tesis, que resultan inaplicables al caso precisamente ante el requerimiento de UN NOMBRAMIENTO, materia de análisis en las tesis en mención, del que precisamente carece la actora, lo que: debemos reiterar, obliga a desestimar su demanda. A lo que debe sumarse que habla de un nombramiento por tiempo determinado en el punto I.- uno de hechos, y que no está por demás reiterar expedido por alguien que nunca ha tenido esa calidad, pero sobre todo porque ahora le cambia a su capricho la calidad de ese contrato.

Al correlativo punto que en un orden lógico debiera ser el 3. tres, de hechos, pero aparece como "TERCERO", en el que formula narrativa de su hipotético despido, se niega en su totalidad, es falso en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, y lugar que describe, y más falso aún, respecto a los actos que se atribuyen al Presidente Municipal, señor \*\*\*\*\* , falso en las supuestas fechas y horas; falso ante la inexistencia del lugar donde ubica los hechos, pero sobre todo absolutamente falso que hubiere estado oficialmente desempeñando alguna actividad en nuestra administración que como se dice tenía de vigencia, tres días y el de la fecha en que pretende ubicar el supuesto despido la actora.

Ante los absurdos que refiere en la totalidad de la demanda, pero en particular en el punto que se contesta es necesario precisar ante esta autoridad del trabajo, que: El día 04 cuatro de octubre del 2012. a ninguna hora estuvo presente el señor Presidente Municipal \*\*\*\*\* , ni en la presidencia municipal, ni en el hipotético e inexistente patio central de la presidencia, por la simple y sencilla razón que se encontraba en la población de Valparaíso. Zacatecas, atendiendo cuestiones inherentes al manejo de los fondos y localización de los existentes en las cuentas bancarias de L3BVA Bancomer. que pretendían cobrar supuestos proveedores y tenedores de cheques expedidos por la pasada administración.

En efecto, tal como oportunamente se demostrará y desde éste momento se anticipa, tanto el señor Presidente Municipal, como el señor \*\*\*\*\* , tesorero municipal, estuvieron en la Sustitución bancaria BBVA Bancomer, sucursal ubicada en la Población de Valparaíso, Zacatecas, con domicilio en \*\*\*\*\* , en donde fueron atendidos por personal de esa empresa, con motivo de que acudieron para acreditar su personalidad, localizar cuentas Mancarías a nombre del Ayuntamiento de Huejuquilla, El Alto, Jalisco, Registrar firmas, y realizar solicitudes y trámites que les requería el actualizar y cancelar las operaciones que irregularmente se venían realizando como la expedición de cheques a supuestos proveedores, y todo ello ocasionado por la falta de entrega de la documentación y contabilidad que soportara las operaciones de la administración

municipal anterior, que estaba obligada conforme a los lineamientos específicos que para una entrega-recepción se requieren, y dicho esto, no con motivo del presente asunto, sino desde el inicio de nuestra gestión municipal, lo que bien se ilustra con lo actuado hasta la fecha en la averiguación previa número 293/2012, que se integra en la Agencia del Ministerio Público, con residencia en Huejuquilla El Alto, Jalisco, iniciada con motivo de la denuncia de hechos, basada en las irregularidades de entrega, por ausencia de documentos, haberes y maquinaria propiedad del municipio que represento, lo que bien puede demostrarse como lo digo con las declaraciones, testimoniales que derivan en imputaciones directas, y documentales que ya obran en autos de la mencionada averiguación.

Se sigue que entre los funcionarios bancarios que atendieron las gestiones se encuentra el gerente \*\*\*\*\*\*, y dos de sus auxiliares, mismos que asentaron la fecha y hora en que se producen los movimientos efectuados por el señor Presidente Municipal \*\*\*\*\*\*, al que se le atribuye el despido de la trabajadora actora, y toda vez que el lugar donde se encuentra la sucursal bancaria y la presidencia, más no así el inexistente "patio central" existen más de cuarenta kilómetros de distancia, que por otro lado, como lo digo, no existe el llamado "patio central" aunque sí el edificio de la presidencia, eso toma inverosímil la ubicuidad de la persona en el lugar donde dicen ocurren los hechos que materializan el despido.

No es de soslayar para ilustrar que ni las circunstancias de modo y tiempo que alega como despido la que demanda existieron, sino que tampoco existen las del lugar que señala \ menciona en el siguiente orden y forma en su demanda, al señalar: "por lo que siendo las 12:00 doce horas, acudió al patio central del edificio ubicado en la calle Hidalgo S/N. lugar que ocupa la Presidencia Municipal. . . ." "Una vez en el patio principal de la fuente de trabajo, entiéndase la planta baja del edificio en el que se encuentra la Presidencia Municipal de Huejuquilla El Alto. Jalisco, el propio Presidente Municipal, el C: \*\*\*\*\*\*, tomó la palabra y manifestó textualmente a nuestro poderdante así como a los demás servidores públicos ahí presentes: "Ya no vamos a ocupar sus servicios, por lo que no les daremos un nuevo nombramiento y a partir de hoy ya no trabajan en este ayuntamiento.".. . ." (primer y segundo párrafos del punto cuestión). Basta mencionar para negar la veracidad de lo así referido, que el edificio de la Presidencia Municipal en Huejuquilla El Alto. Jalisco, no cuenta con el área que menciona como "patio central", ni "patio principal de la fuente de trabajo" que dicen debe entenderse como planta baja del edificio, lo que definitivamente ilustra lo vago, confuso, pero sobre todo la falsedad del lugar en que pretenden aparecer que ocurre el hipotético, pero falso despido, lo que en su oportunidad quedara demostrado en autos, con la simple inspección al edificio de la Presidencia Municipal en Huejuquilla El Alto. Jalisco, que está demás referir, adolece del invocado patio central o principal."-----

IV.- Analizada la demanda y contestación a la misma, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el cuatro de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las doce horas por conducto del Presidente Municipal \*\*\*\*\*\*, o como refiere la

demandada, que el Presidente Municipal estaba en Zacatecas, por lo que no pudo haber efectuado el despido que se le atribuye, que en caso de resultar cierto el hipotético contrato en que la actora funda su relación laboral, se opone la terminación de la misma por disposición legal con fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que la prorroga del nexo laboral es improcedente.

Puesto así el asunto, en primer término se precisa que son improcedentes los argumentos de la demandada, en cuanto a que aplican al caso lo dispuesto en los artículos 4º y 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vigor. -----

Lo anterior es así, en razón de que la actora afirma que la relación laboral con el Ayuntamiento demandado inició el uno de enero de dos mil siete, a lo cual contesta la Síndico de la demandada, que de ninguna manera los obliga porque el nombramiento se lo expidió otra administración. Sin embargo, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, la entidad pública patrón tiene diversas cargas procesales, entre ellas, la antigüedad del trabajador, por ello, al contestar la demanda debe hacerse referencia a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, como lo prevé la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, en razón de que la parte patronal es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de la relación laboral, como también lo es su terminación, en el entendido de que si no presenta los medios idóneos para acreditar o probar dichos elementos, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda, por lo cual la patronal no debe conducirse con apreciaciones, suposiciones o hipótesis, como lo hace la demandada al decir en su contestación de demanda que *"...y para el caso de que resultara cierto el hipotético contrato en que funda su relación laboral...sí alguna relación de cualquier índole tuvo con la administración municipal que culminó el pasado día 30 de septiembre del 2012, la misma culminó precisamente la antes citada fecha..."*. -----

Por tanto, se considera que no se está ante una negativa lisa y llana del nexo laboral, de ahí que se presuma

cierta la fecha de ingreso que alega la actora, lo que conlleva a que su situación se regule con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en esa época, esto es, el uno de enero de dos mil siete. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Jurisprudencia 2ª./J. 184/2012 (10ª.): SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO, Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.”-----*

Por lo que en el caso no opera la terminación de la relación laboral por disposición legal de los artículos 4º y 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vigor. -----

Asimismo, refiere la Síndico de la demandada de que si el nombramiento de la actora lo otorgó otra administración, pues no están obligados a ello, lo cual es improcedente, ya que los Ayuntamientos municipales constituyen una persona moral que por su propia naturaleza es única y siendo con ello con quien se contrata, y se establece la relación laboral a través de sus representantes legales, resulta intrascendente el cambio de sus integrantes para los efectos de las prestaciones laborales consagradas en la ley. -----

Ahora, corresponde a la parte demandada acreditar la inexistencia del despido. Analizando las pruebas de dicha parte, se tiene que perdió el derecho a celebrar la prueba confesional a cargo de la actora, como se desprende a folio 132 de autos. -----

Luego, la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes no se les cuestionó respecto al despido, ya que en la pregunta número 3 se hace mención de un hecho ocurrido el 14 de diciembre de 2012, fecha diferente al despido que se dice ocurrió el 4 de octubre de 2012; se advierte también que al responder la pregunta 11, los atestes dijeron que a partir del uno de octubre de dos mil doce, no vieron laborar a la actora en la oficina de Agua Potable, pero no mencionaron el horario en que laboran, por lo que no es posible constatar si sus labores coincidían con el horario de la actora, a fin de tener certeza de lo que declaran. -----

Y la prueba documental número 2 dos, consistente en copia simple de un escrito de fecha 30 de abril de 2013, donde el director de una sucursal bancaria hace constar la presencia del Presidente Municipal en la misma, de la cual se ofertó su cotejo y ratificación, llevándose a cabo sólo el primer medio de perfeccionamiento en fecha 27 de junio de 2014 (foja 134), ya que del segundo perdió la demandada el derecho a celebrarlo. Al respecto, es conveniente citar el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, que dice: -----

*"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.*

"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

Pues cuando el trabajador afirma haber sido despedido en una fecha y hora ciertas y al respecto el demandado niega tal hecho, excepcionándose al precisar que a quien se atribuyó el despido estaba con otra persona, precisamente el día en que el actor imputa el despido y que prueba de ello es la documental número 2 en cuestión, lógicamente el patrón es quien invoca dicho documento en su beneficio y verse favorecido de lo que en este pueda probarse; entonces, independientemente de haber sido objetada o no la prueba en comento por la parte trabajadora, para lograr que tenga valor probatorio pleno, debieron allegarse elementos o pruebas extras en apoyo a dicha documental, con la finalidad de acreditar la veracidad de su contenido, y más tratándose de las documentales privadas, por ser de naturaleza imperfecta. -

En consecuencia, si el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir fuerza de convicción, al depender su valor del perfeccionamiento con otras probanzas y en el caso, la prueba documental número 2 presentada como defensa por parte del patrón, de la que se considera no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, por lo que de conformidad al citado artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, era necesaria su ratificación por parte de quien la suscribió para perfeccionar dicha documental, en virtud de que se equipara a una prueba testimonial, por lo tanto, no puede considerarse como prueba idónea. -----

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis:

*"Décima Época, Registro: 2006828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: XVIII.4o.27 L (10a.), Página: 1698, DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO. De la interpretación sistemática de los artículos 797 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando en el juicio*

*laboral se exhibe un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y aquél es objetado en cuanto a su contenido y firma, deberá ser ratificado por el autor del documento, en términos del numeral 802 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, de lo contrario, carece de valor probatorio, y corresponde, en todo caso, a la parte que aportó la prueba documental la carga probatoria respecto de la autenticidad del documento, puesto que es quien afirma los hechos contenidos en esa probanza y su autenticidad. Lo anterior, sin necesidad de que la objetante acredite su objeción, pues tratándose de documentos privados provenientes de un tercero, basta que sean objetados por la contraparte del oferente para que éste tenga la obligación de perfeccionarlos, ya que es quien busca beneficiarse de lo que en ellos pueda probarse. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO."*

Por lo antes expuesto, se considera cierto el despido que se alega, en consecuencia, se condena a la demandada Ayuntamiento de Huejuquilla El Alto Jalisco, a reinstalar a la actora \*\*\*\*\*, en el cargo de "cajera" adscrita a la oficina de agua potable, en los mismos términos en que lo venía desempeñando, asimismo, se le condena al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del cuatro de octubre de dos mil doce, a la fecha en que la actora sea reinstalada, lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así también, se condena a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, esto, a partir de que la operaria sea reinstalada, de conformidad al artículo 56, fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por otra parte, se absuelve del pago de aportaciones al SAR e INFONAVIT, en razón de que ambas prestaciones corresponden a los trabajadores que se rigen bajo el

apartado "A" del artículo 123 Constitucional, cuenta habida que la actora es servidor público que no encuadra en dicho apartado, sino en el apartado "B" del citado artículo.

Asimismo, se absuelve de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, pues de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

*"Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;..."*

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolucón correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento. -----

Y se absuelve también de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado, dado que constituyen un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, de ahí la improcedencia de lo petitionado, al respecto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, "*SEGURO SOCIAL, PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora.*" - - - -

Finalmente, respecto a la declaración de inamovilidad o estabilidad en el empleo, se establece lo siguiente: - - - - -

El artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el veinte de enero de dos mil uno y vigente al momento en que surgió el nexo laboral (este artículo después se reformó el 22 de febrero de 2007), mismo que dicho sea de paso resulta aplicable en la especie, porque la demandante afirmó que inició a laborar el uno de enero de dos mil siete, establecía:

"*Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Los elementos de las instituciones policiales del Estado y Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.*" - - - - -

De la transcripción anterior se concluye que, por regla general, los servidores públicos de confianza de esa época tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa, conforme disponen los numerales 23 y 26 de la ley en cita; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la reinstalación o indemnización correspondiente. -----

En cuanto a la facultad que la disposición en cita concede a los servidores públicos de confianza para optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaban o por la indemnización constitucional, en caso de despido injustificado, no constituye un derecho distinto de aquellos que la aludida servidora pública adquirió al momento en que surgió el nexo laboral entre las partes, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo que esa clase de servidores públicos adquirieron al amparo de la disposición de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes señalada y que se encontraba en vigor en el año dos mil uno, aún cuando en la actualidad no lo está. -----

Así, el numeral 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que el actor inició a laborar para el Ayuntamiento demandado, en la parte conducente, establece lo siguiente:

*"Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: ...*

*...III. En los Ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados: El secretario general del Ayuntamiento y/o síndico, oficiales mayores, tesorero, subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, **cajeros generales**, cajeros pagadores e inspectores."*(resaltado propio)

Del contenido del citado precepto legal, se pone de manifiesto quiénes son considerados como servidores

públicos de confianza, entre los que se encuentran los cajeros de los Ayuntamientos. -----

Por tanto, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidora pública actora como cajera, se ubica como servidora pública de confianza. -----

Sin embargo, aun cuando la citada accionante tenía la calidad de empleada de confianza, gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo, pues, como se vio, el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que ingresó a laborar al servicio de la demandada, confiere a los servidores públicos de confianza estabilidad en el empleo, que la doctrina define como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello. -----

Por tanto, es inconcuso que si la demandante ingresó a laborar con nombramiento de cajera, el uno de enero de dos mil siete, si adquirió el derecho a conservar el empleo, hasta la terminación natural de esa relación, salvo por causa o motivo razonable de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debía llevarse a cabo el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y puede demandar su reinstalación o la indemnización constitucional. -----

Sucede además, que de proceder a aplicar lo previsto en los artículos 2º, 4º y 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vigor, tal y como lo pretende el Ayuntamiento demandado, ello sería ilegal porque se aplicaría de manera retroactiva y en perjuicio de la actora. En efecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos: -----

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

De lo anterior se desprende que a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona

alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de éstas. -----

Por tanto, es inconcuso que la actora goza del derecho de estabilidad en el empleo. -----

Para el pago de lo antes condenado debe estarse al sueldo mensual de \$\*\*\*\*\* que señala la parte actora y que no fue controvertido por la demandada, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

#### P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada acreditaron en parte su acción y excepción, respectivamente,

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada Ayuntamiento de Huejuquilla El Alto Jalisco, a reinstalar a la actora \*\*\*\*\*, en el cargo de "cajera" adscrita a la oficina de agua potable, en los mismos términos en que lo venía desempeñando, asimismo, se le condena al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del cuatro de octubre de dos mil doce, a la fecha en que la actora sea reinstalada. -----

Así también, se condena a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, esto, a partir de que la operaria sea reinstalada. -----

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al SAR, INFONAVIT, Sistema Estatal de Ahorro

para el Retiro, y las relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado.

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la presencia del Secretario General, Isaac Sedano Portillo quien autoriza y da fe. - - CAPF\*

En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -